



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

236



BUENOS AIRES, 31 JUL 2018

VISTO el Expediente N° 685/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF N° 33 de fecha 2 de febrero de 2011, N° 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y N° 111 de fecha 14 de junio de 2012, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 287 de fecha 17 de junio de 2014 se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a BAYFE S.A. GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (CUIT N° 30-58211760-4), en adelante BAYFE, a su directorio y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias y en las Resoluciones UIF N° 33/2011 y N° 50/2011; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

Que dichas actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de supervisión llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, iniciado en fecha 23 de noviembre de 2011 (fs. 3).

Que en la resolución de apertura se formularon una serie de cargos a los aquí sumariados por presuntos incumplimientos de las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de las políticas de prevención y de conocimiento del cliente; en este último caso, tomando como base de análisis los legajos correspondientes a los cuotapartistas incluidos en el listado de suscripciones diarias del fondo común F.C.I. D. en el período comprendido entre los meses de enero y noviembre de 2011.

Que a los fines de preservar la identidad de las personas jurídicas y los datos de identificación de los fondos comunes de inversión involucrados, los mismos serán, en el marco del presente acto, identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsa de la actuación administrativa citada en el Visto.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera



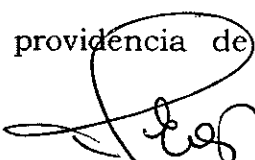
Que asumida la instrucción en fecha 30 de junio de 2014, se procedió a correr traslado y notificar la iniciación de este sumario en calidad de sumariados a BAYFE, a la Sra. Julia Elsa RIVAS (DNI 4.990.093) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y directora, y a los Sres. Pablo Guillermo GAMBLE (DNI 28.695.435) y Víctor Guillermo ZEMBORAIN (DNI 14.602.631) en su carácter de miembros del directorio.

Que todos ellos fueron debidamente notificados de la iniciación de este procedimiento en fecha 7 de agosto de 2014 según constancias de fs. 106/115.

Que a fs. 116 se presentó el Dr. José María SALINAS, sin invocar representación ni acreditar personería, y tomó vista de la totalidad de las actuaciones.

Que a fs. 118 se presentó la Sra. Julia Elsa RIVAS por su propio derecho y en representación de BAYFE, juntamente con los Sres. Pablo Guillermo GAMBLE y Víctor Guillermo ZEMBORAIN, con el patrocinio letrado de los Dres. José María SALINAS y Rodolfo FERRÉ, quienes solicitaron una prórroga de DIEZ (10) días hábiles para presentar su descargo. Dicha petición fue acogida favorablemente por la instructora conforme se desprende de la providencia de fs. 119, notificada a fs. 120.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

Que en fecha 5 de septiembre de 2014 (fs. 123) se presentaron los Dres. SALINAS y FERRÉ en representación de los sumariados invocando el artículo 48 del CPCCN, y solicitaron una nueva prórroga para presentar el descargo. Ello les fue concedido mediante providencia de fs. 124, notificada a fs. 125.

Que en fecha 18 de septiembre de 2014 se presentaron los Dres. SALINAS y FERRÉ en carácter de apoderados de los sumariados, conforme lo acreditaron con los testimonios de poder especial adjuntos a fs. 136/149, y presentaron el correspondiente descargo en representación de la totalidad de los sumariados conforme se desprende de los términos del escrito glosado a fs. 127/135, con documental agregada a fs. 150/168.

Que los antes mencionados fundamentaron su descargo en argumentos que, conceptualmente, serán mencionados en los párrafos siguientes del Considerando.

Que respecto del incumplimiento relativo a la falta de manual de procedimientos en materia de PLA/FT manifestaron que, si bien al tiempo de la inspección ello fue reconocido en el acta labrada en la ocasión, le hicieron saber a los inspectores que dicho manual estaba en elaboración por haberle sido encomendada tal tarea a un consultor externo, extremo que acreditaron con la copia de acta de directorio de fecha 31 de mayo de 2011. Agregaron que dicha acta no fue exhibida en



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera




ese momento porque, de buena fe, asumieron que los inspectores darían por cierta esa afirmación, por lo que consideraron innecesario mostrarles el acta de directorio mentada.

Que, en adición a ello, manifestaron que no se les advirtió que serían pasibles de un sumario por tal cuestión y que tampoco se les dio un plazo al respecto, por lo que asumieron que con la aprobación del nuevo manual todo quedaría saldado.

Que con respecto al cargo relativo a la falta de registración en tiempo del oficial de cumplimiento, los apoderados de los sumariados indicaron que dicho funcionario fue designado el día 31 de mayo de 2011 y registrado ante esta UIF junto con BAYFE el día 9 de junio de 2011. En tal sentido, destacaron que el atraso sólo fue de VEINTIOCHO (28) días y que tal circunstancia no justificaba la existencia de este sumario, salvo que se tuviera una visión arbitraria de las normas y de la valoración de los hechos.

Que en cuanto al incumplimiento relativo a que BAYFE no contaba con los legajos de los cuotapartistas solicitados en ocasión de la inspección, manifestaron que dicho requerimiento recayó sobre el listado de suscripciones diarias del F.C.I. D. entre los meses de enero y noviembre de 2011, y que el cargo sostuvo que se había incumplido la Resolución UIF N° 33/2011 en razón de que BAYFE no tenía conformados los legajos de los clientes solicitados.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

Que también efectuaron una descripción de las modalidades que tenían las operaciones de suscripción y rescate por parte de los clientes, agregando que BAYFE no tenía contacto directo con los clientes sino que era la depositaria de dicho fondo (S. SOCIEDAD ANÓNIMA) quien trataba con ellos y que era esta última quien verificaba la identidad de los clientes.

Que, asimismo, manifestaron que un análisis del listado de clientes suscriptores del F.C.I. D. entre los meses de enero y noviembre de 2011 permitía concluir que ninguna de esas operaciones superaba los PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) y que, de acuerdo a las pautas fijadas por el artículo 15 de la Resolución UIF N° 33/2011, no debía requerírseles declaración jurada sobre el origen y licitud de los fondos. Consecuentemente, la única información identificatoria de los clientes que debían tener era la que figuraba en la base de datos de los mismos, la que, en definitiva, constituía el legajo de los clientes. Por ello, en su opinión, no había mediado incumplimiento alguno.

Que sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, corresponderá remitirse al escrito de fs. 127/135 y a la descripción efectuada por la instructora en el punto V. del informe de fs. 184/199.

Que en fecha 6 de octubre de 2014 (fs. 169) la instructora tuvo por presentados en legal tiempo y forma los descargos antes detallados y procedió a citar a los sumariados a la audiencia prevista en



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera



el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatoria, fijada para el día 30 de octubre de 2014.

Que en fecha 28 de octubre de 2014 (fs. 172) los apoderados de los sumariados hicieron saber que sus representados no concurrirían a la audiencia mencionada en el párrafo anterior, por cuanto todo lo que tenían para decir en su defensa ya lo habían expresado en sus descargos.

Que en fecha 12 de noviembre de 2014 (fs. 174) la instructora puso los autos para alegar (Cfr. artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria).

Que en legal tiempo y forma (fs. 177/178) los apoderados de los sumariados presentaron sus alegatos en donde reprodujeron, en síntesis, los hechos y fundamentos expuestos oportunamente en su escrito de descargo.

Que en ese marco, cabe resaltar que obran en el expediente DOS (2) informes (fs. 184/199 y 207/209) elaborados por la instrucción –el segundo de ellos realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL-, en los cuales se consideraron los cargos detallados en la resolución de apertura y se meritaban los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

Que en tal contexto, y para una mejor ilustración, resulta propicio efectuar un estudio conjunto e integral de ambos informes, tomando como base los cargos que fueran objeto del presente procedimiento sumarial, así como el escrito de descargo presentado por los sumariados y su correspondiente alegato.

Que con relación al cargo constituido por el incumplimiento de la obligación de contar con un manual de procedimientos en materia de PLA/FT, en violación a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a) y 5° de la Resolución UIF N° 33/2011, la instructora consideró que la infracción se encontraba acreditada. Ello así porque los sumariados no presentaron, ni siquiera en la instancia sumarial, el manual oportunamente requerido.

Que, por ello, la instrucción aconsejó -en su primer informe- la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-).

Que no obstante lo expresado, en su segundo informe, ratificó que el incumplimiento se encontraba acreditado y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000.-).

Que con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de registrar dentro del plazo legal al oficial de cumplimiento, en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso b) y 6° de la



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera



Resolución UIF N° 33/2011 y en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, la instrucción consideró que la extemporaneidad en la registración de dicho funcionario denotaba un obrar no diligente y no ajustado a la normativa.

Que, por tal motivo, aconsejó -en su primer informe- la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-).

Que, no obstante ello, la instrucción señaló en su segundo informe que el incumplimiento se encontraba subsanado. Ello así por cuanto, aunque había sido efectuada fuera de término, en definitiva, la registración fue cumplimentada.

Que, por tal razón no sugirió la aplicación de ninguna sanción.

Que con relación al cargo constituido por el incumplimiento de la obligación de contar con los legajos de los cuotapartistas como así también la determinación del perfil transaccional de los mismos y el seguimiento de sus operaciones, en infracción a lo previsto en el Capítulo III de la Resolución UIF N° 33/2011, la instructora consideró, en ambos informes, que dicha infracción se encontraba acreditada.

Que para así razonar tuvo en cuenta que las defensas de los sumariados no lograron conmovier la realidad fáctica consistente en que ninguno de los datos requeridos constaba en la entidad al momento de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

ser solicitados por los inspectores tal cual surge de los informes de inspección y manifestaciones de los propios sumariados. Agregando, que los datos faltantes tampoco fueron aportados durante la etapa sumarial.

Que, por ello, respecto de este incumplimiento al que calificó como grave sugirió, en ambos informes, una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las*



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera



normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



*Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera*

imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera



pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal.” (CNCAF, Sala II, “Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25” del 14/08/2014, “Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25” del 23/02/2016 y “Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25” del 23/02/2016).

Que en adición a ello y con relación a la ausencia de necesidad de configuración del factor subjetivo de responsabilidad, cabe

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración– simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 –



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera



Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que asimismo se ha afirmado que "...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.” (CNCAF, Sala V, “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25” del 21/05/2015).

Que en relación a la responsabilidad que le cabe a los directores, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 287/2014 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos; en función de lo cual los miembros de dicho órgano de administración y el oficial de cumplimiento fueron citados en calidad de sumariados.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, los miembros de su directorio, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge en forma clara ya que, en



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera



razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

Que debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración."*

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente y que la conclusión a que ha arribado la instrucción es derivación concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera



incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSIN
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que, en el caso que nos ocupa, es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GAFI en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, a mayor abundamiento, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera



lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/10 y sus modificatorias) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que respecto a las multas sugeridas por la instrucción en ambos informes, el infrascripto comparte lo sugerido en el primero de ellos en lo que hace a la sanción a aplicar por el incumplimiento relativo al manual de procedimientos en materia de PLA/FT, por considerar que la misma resulta razonable, eficaz, proporcional y disuasiva.

Que en lo relativo a los incumplimientos detectados a la política de debida diligencia del cliente, el infrascripto comparte lo sugerido por la instrucción en ambos informes, por idéntico fundamento al indicado en el párrafo precedente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

Que en lo que respecta al incumplimiento relativo a la registración extemporánea del oficial de cumplimiento, el infrascripto comparte lo indicado por la instrucción en el segundo informe.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impóngase a la Sra. Julia Elsa RIVAS (DNI N° 4.990.093) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y directora de BAYFE S.A. GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN, y a los Sres. Pablo Guillermo GAMBLE (DNI N° 28.695.435) y Víctor Guillermo ZEMBORAIN (DNI N° 14.602.631) en su carácter de miembros del órgano de administración de BAYFE S.A. GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN la sanción de multa, en virtud de



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera




los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de los artículos 3° inciso a) y 5° y del Capítulo III de la Resolución UIF N° 33/2011, por la suma total de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a BAYFE S.A. GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (CUIT N° 30-58211760-4) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda
Unidad de Información Financiera

de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/07, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° **236**



MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA